



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 028

Fecha: 19/02/2024

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO      | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO   | DESCRIPCION<br>ACTUACION                                    | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|---|---------------|
| 5200141 89001<br>2016 00414 | Ejecutivo<br>Singular | JAVIER - ORTIZ J-<br>vs<br>JOSE ARMANDO - ERAZO VILLOTA                                     | Auto ordena levantamiento de<br>medida cautelar             | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2016 00828 | Ejecutivo<br>Singular | ESMERALDA ESTRADA<br>vs<br>JOSE DEL CARMEN - ALEGRIA  | Auto niega solicitud<br>Niega Aclaración                    | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2017 00241 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO DE BOGOTA.<br>vs<br>ROBERT ALEXANDER VALENZUELA<br>SANTACRUZ                          | Auto decreta medidas cautelares                             | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2017 00796 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO DE OCCIDENTE<br>vs<br>MARIA CRISTINA LUNA BRAVO                                       | Auto solicita - requiere                                    | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2019 00272 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO DE BOGGOTA<br>vs<br>YENITH CAMPAÑA  | Auto decreta medidas cautelares                             | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2021 00168 | Ejecutivo<br>Singular | RUBY ANGELICA RODRIGUEZ<br>ESTRADA<br>vs<br>JOSE HERIBERTO HERNANDEZ<br>VALLEJO             | Auto tiene por justificada<br>inasistencia                  | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2021 00410 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO DE OCCIDENTE<br>vs<br>JEFFERSON STIVEN CABEZAS ANGULO                                 | Auto decreta medidas cautelares                             | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2022 00121 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO DE OCCIDENTE<br>vs<br>CARLOS LUIS MORENO VILLOTA                                      | Auto acepta cesión derechos<br>litigiosos                   | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2022 00152 | Ejecutivo<br>Singular | BANCOLOMBIA S.A.<br>vs<br>JOSE DANILO CASTELBLANCO  | Auto acepta cesión derechos<br>litigiosos                   | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2022 00226 | Ejecutivo<br>Singular | FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE<br>COLOMBIA-PROMEDICO-<br>vs<br>SANDRA XIMENA CAICEDO ORDOÑEZ | Auto Suspende Proceso por<br>Insolvencia PNNC               | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2022 00375 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO AV VILLAS<br>vs<br>HUMBERTO LUIS PERNA SIERRA   | Auto acepta cesión derechos<br>litigiosos                   | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2022 00612 | Ejecutivo<br>Singular | DILAN ALEXANDER GUERRERO DIAZ<br>vs<br>GUILLERMO - ORTEGA                                   | Auto Ordena RepetirTramite<br>Notificación<br>Requiere 30 D | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2023 00081 | Ejecutivo<br>Singular | TULUA MOTOS S.A.<br>vs<br>FARITH SANTIAGO TARAPUES  | Auto decreta medidas cautelares                             | 16/02/2024    |

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO      | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO   | DESCRIPCION<br>ACTUACION   | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|--|---------------|
| 5200141 89001<br>2023 00292 | Ejecutivo<br>Singular | CARLOS HERNANDO - CHAVEZ MUNOZ<br><br>vs<br>CONCEPCION DEL ROSARIO - ORTIZ<br>RIASCOS               | Auto trámite desistimiento tácito<br><br>requiere  | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2023 00322 | Ejecutivo<br>Singular | EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO<br>EMAS S.A.<br>vs<br>LOURDES ESPERANZA ENRIQUEZ                      | Auto decreta medidas cautelares  | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2023 00326 | Ejecutivo<br>Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y<br>CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL<br>vs<br>GLADYS LILIANA - ORTEGA SANCHEZ | Auto reanuda proceso de oficio o a<br>petición de parte<br><br>y sigue adelante con la ejecución | 16/02/2024    |
| 5200141 89001<br>2024 00071 | Ejecutivo<br>Singular | INGRID LORENA-LEON MAYA<br><br>vs<br>JOSE IGNACIO MADROÑERO   | Auto abstiene librar mandamiento<br>de pago  | 16/02/2024    |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00414

Demandante: Javier Ortiz Jurado

Demandado: José Armando Eraso Villota

**Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

El apoderado de la parte actora dio a conocer que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, mediante constancia secretarial del 06 de octubre de 2023 consignada al interior del proceso 2023-00107-00, se registró el embargo del remanente ordenado por este Juzgado en providencia 21 de junio de 2023.

Sin embargo, señaló que dicha medida NO debió inscribirse teniendo en cuenta que quien aparece como parte demandada en el proceso 2023-00107-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, es el señor Jose Fernando Erazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.265.561, mientras que en el *sub judice* se ejecuta al señor José Armando Eraso Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.997.507, es decir, se trata de personas totalmente diferentes.

Así las cosas, corresponde levantar la medida cautelar decreta en providencia del 21 de junio de 2023 y condenar en costas y perjuicios a la parte actora, según lo dispone el artículo 597 inciso tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo de remanente dentro del proceso 2023-00107-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto decretada en providencia del 21 de junio de 2023. Oficiese por secretaria.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme al artículo 597 inciso tercero del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>secretario</p> |
|---|

**Informe Secretarial.** Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00828

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandado: José del Carmen Alegría Mina y Wilinton Lucumi

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud se tiene que se pretende la aclaración de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, en el sentido de no tener en cuenta los títulos pagados a favor de la demandante bajo auto de 12 de abril de 2019 como dineros que hacen parte y llevan a determinar el pago total de la obligación en el presente asunto, resalta que en memorial de 07 de marzo de 2019 la demandante manifestó que los títulos solicitados para pago corresponden a un acuerdo privado entre las partes en un proceso diferente y no devienen de descuentos efectuados a los demandados en el presente asunto.

Menciona que en auto de fecha 11 de diciembre se advirtió sobre lo decidido en auto de 12 de abril de 2023 esto es autorizar la entrega de sumas de dinero que corresponden a conversión de títulos judiciales que pertenecen al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, siendo conocedor de la solicitud, lo cual demuestra que los dineros entregados no pertenecen al presente proceso.

Cabe indicar que en el proveído de 11 de diciembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 27 de junio de 2023 que decretó la terminación del proceso, disponiendo reponer parcialmente la decisión recurrida.

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del C.G. del P. señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Conforme a lo anterior, y el momento en que se presentó la solicitud, se tiene que no se encuentra dentro de la oportunidad prevista para ello, si se tiene en cuenta que el proveído data de 11 de diciembre de 2023 y alcanzó ejecutoría el 15 del mismo mes y año.

Ahora, por los motivos que fundan la solicitud, procedería la aclaración de oficio; sin embargo, el Despacho encuentra que en la aludida providencia se efectuó pronunciamiento sobre lo expuesto en la petición. En efecto, se señaló que en el memorial de fecha 06 de marzo de 2019, mediante el cual se solicitó de manera conjunta el levantamiento de medidas cautelares y pago de títulos, y del cual sólo se desprende lo acordado entre la demandante y el demandado Willinton Lucumi, respecto al levantamiento de la cautela y se cancele los títulos descontados al mencionado demandado y de los que se constituyan por concepto de embargo de remanente provenientes del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, se resaltó que en ninguna parte se informó que la finalidad de dicho acuerdo era extinguir la obligación tramitada en el proceso adelantado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas.

Además se indicó que los títulos judiciales convertidos a favor del presente asunto, fueron constituidos inicialmente al proceso 2015-00343 que tramitó el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas cuya ejecución se adelantaba contra el aquí demandado y el señor José del Carmen Alegría Mina, es decir una obligación solidaria, por lo cual no era admisible que los dineros sean para el pago de una obligación que solo beneficie al señor Lucumi, ni tampoco que dentro de un proceso judicial se retiren títulos judiciales para el pago de una obligación diferente a la que se ejecuta.

Así las cosas, queda claro que no hay lugar a acceder a la solicitud elevada la que por demás fue extemporánea, ni efectuar aclaración de oficio por cuanto lo expuesto por el apoderado judicial demandante ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado y se logra verificar que los conceptos contenidos en multicitado auto que influyen en la resolutive del mismo fueron expuestos de manera clara y precisa sin que ofrezcan ningún motivo de duda.

En consecuencia, deberá atenderse a lo expuesto en auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración del proveído de fecha 11 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ATENERSE** a lo resuelto en auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,  
19 de febrero de 2024

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00796

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: María Cristina Burbano Luna

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la EPS SANITAS S.A.S., para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que hace los aportes a salud de la señora María Cristina Burbano Luna, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 30.729.091, así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br>PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS<br>Hoy,<br>16 de febrero de 2024 |
| Secretario   |

**Informe Secretarial.** Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00168-00

Demandante: Ruby Angelica Rodríguez Estrada

Demandados: José Heriberto Hernández Vallejo y Leidy Eliceth Ramírez Hernández

**Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, justifica su inasistencia y la de su representada, a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. de. P. realizada en este asunto el 23 de noviembre de 2023.

En el citado memorial, se encuentra que las justificaciones se presentaron oportunamente, dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 372 del C.G. del P. y que las razones expuestas justifican la no comparecencia del demandante a la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023 dentro del proceso; por eso se tendrá por justificada su inasistencia y, en consecuencia, no habrá sanciones previstas en el numeral 4 de la norma.

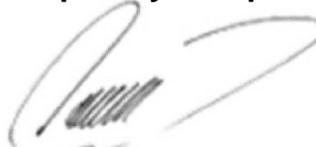
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER** por justificada la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante Jalber Arley Rodríguez Estrada, y de la señora Ruby Angélica Rodríguez Estrada, a la audiencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a imponer sanción a los ciudadanos aludidos, por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de febrero de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

**Informe Secretarial.** Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00121  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandada: Carlos Luis Moreno Villota

**Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Occidente dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El representante legal del Banco de Occidente, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Occidente, dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

*anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMER.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Banco de Occidente a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a la abogada Jimena Bedoya Goyes, como apoderada del Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, según los términos del memorial poder conferido.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br/>PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|

**Informe Secretarial.** Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00152-00

Demandantes: Bancolombia S.A.

Demandado: José Danilo Castelblanco Bedoya

**Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Bancolombia S.A. dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El representante legal del Bancolombia S.A., solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Bancolombia S.A., dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

*anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMER.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A. a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** al abogado Fernando Córdoba Cardona, como apoderado del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, según los términos del memorial poder conferido.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el Operador de Insolvencia.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00226-00

Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promédico

Demandado: Sandra Ximena Caicedo Ordoñez

**Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En memorial que antecede, la operadora de insolvencia de ASOPROPAZ, informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por Sandra Ximena Caicedo Ordoñez, fue aceptada el 22 de enero de 2024, razón por la cual se solicita la suspensión del proceso que cursa en contra de la precitada.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

En ese contexto, si bien el presente asunto se encuentra actualmente suspendido en virtud del acuerdo particular celebrado entre las partes y avalado por el Despacho mediante providencia del 13 de julio de 2022, donde además se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro legalmente embargable del 40% de los honorarios que perciba la demandada Sandra Ximena Caicedo Ordoñez como empleada o contratista del Hospital Departamental de Nariño y Clínica Pronsalud, ello no obsta para que ahora, en virtud de la normatividad trascrita, se procederá a suspender el proceso por solicitud de la operadora de insolvencia, y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto la Conciliadora en Insolvencia de ASOPROPAZ, comunicó el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la suspensión de las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de mayo de 2022, concretamente respecto del numeral primero, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada se encuentren en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias o financieras: Bancamía, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Mi Banco, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco De Occidente, Bancolombia, Banco Coomeva, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco W.. Oficiese.

**TERCERO. - SOLICITAR** al Operadora de Insolvencia de ASOPROPAZ, informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de febrero de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00375-00

Demandantes: Banco AV Villas S.A.

Demandado: Luis Humberto Perna Sierra

**Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a AECSA S.A.S. como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco AV Villas S.A. dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A., solicita se reconozca a AECSA S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco AV Villas S.A., dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMER.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Banco AV Villas S.A. a AECSA S.A.S., en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** al abogado Fernando Córdoba Cardona, como apoderado del AECSA S.A.S., según los términos del memorial poder conferido.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br/>PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>19 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-0612

Demandante: Dilan Alexander Guerrero Diaz

Demandado: Guillermo Ortega López

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la notificación aportada por la apoderada de la parte ejecutante presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación se realizaron a la dirección electrónica del demandado, de la cual se aporta certificación sobre su entrega; sin embargo, del contenido del documento remitido, se tiene que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se le indicó que se le notifica el mandamiento de pago librado en su contra, sino que únicamente se le informó la existencia del proceso.

Además, la norma citada señala que los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, y si bien de la trazabilidad del mensaje se tiene que al mensaje de datos se adjuntó un archivo, no es posible verificar que se haya remitido la demanda junto con sus anexos, cuando además en la en la comunicación remitida, sólo se refiere que se adjunta el auto que libra mandamiento de pago.

De igual forma, se indica un correo diferente a que corresponde a este Juzgado. Cabe recordar que los datos para comunicación y atención del Despacho son la Carrera 32 A No. 1 – 45 Barrio La Primavera de la ciudad de Pasto, teléfono: 7209573, correo j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificado a la parte demandada, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos.

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia para que notifique en debida forma a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a tener por notificado al demandado Guillermo Ortega López, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de febrero de 2024

---

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00292

Demandante: Carlos Hernando Chávez Muñoz

Demandada: Concepción del Rosario Ortiz Riascos

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada judicial de la demandante allega las constancias sobre el envío de la comunicación para la notificación personal de la demandada, adjuntado copia cotejada y sellada, así como certificación sobre su entrega, con la observación de rehusado, la cual se tendrá en cuenta al cumplir con lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P.

Ahora, vencido el término para que comparezca a notificarse, le correspondía a la parte proceder conforme a lo señalado en el art. 292 ibidem, para notificar por aviso a la demandada, esto debido a que el haber rehusado la comunicación no impide tener continuar con el trámite de notificación y tenerlo como válido, por cuanto la misma según el mencionado artículo 291 se entiende entregada; sin embargo no se encuentra acreditada dicha actuación.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Finalmente, tampoco se observa que hubiere adelantado las gestiones sobre el registro del Oficio No. 701 de fecha 06 de julio de 2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, lo cual también le corresponde acreditar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación por aviso a la demandada Concepción del Rosario Ortiz Riascos y allegue las constancias de ello, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al extremo demandante, para que acredite el registro el registro del Oficio No. 701 de fecha 06 de julio de 2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de febrero de 2024

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que venció el término de suspensión solicitado por las partes. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00326-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal

Demandada: Gladys Liliana Ortega Sánchez

**Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Considerando que ha vencido el término de suspensión de tres meses solicitado por las partes, autorizado mediante providencia del 08 de agosto de 2023, lo procedente es reanudar el proceso, según el art. 163 del C.G. del P.

Así las cosas, toda vez que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el título valor (pagaré) base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 14 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias fijadas, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REANUDAR** el trámite del presente proceso, conforme a las razones antes expuestas.

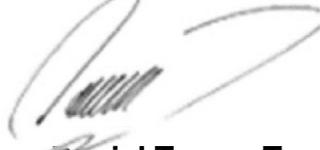
**SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Gladys Liliana Ortega Sánchez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**CUARTO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
19 de febrero de 2024

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2024-00071-00

Demandante: Ingrid Lorena León Maya

Demandado: Fanny Esperanza Bolaños y Franco Jose Ignacio Madroñero Bravo

**Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda ejecutiva propuesta por Ingrid Lorena León Maya, contra Fanny Esperanza Bolaños y Franco José Ignacio Madroñero Bravo.

El artículo 422 del C.G.P establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones no son claras ni precisas, pues la parte demandante persigue el cobro ejecutivo de dos letras de cambio, informando sobre dos abonos realizados, sin precisar la obligación a la cual deberá imputarse dichos abonos. Además, solicita librar orden de apremio indiferentemente como si se trataran de una sola obligación, máxime cuando tienen fecha de vencimiento diferentes, de ahí que deberá especificar el cobro ejecutivo de los intereses.

Aunado a lo expuesto, la letra de cambio de \$4.000.000 se encuentra en blanco, por lo que no se puede predicar su exigibilidad, si bien existe fecha de creación, no se determinó la fecha de vencimiento de la obligación.

Por último, con relación a la letra de cambio de \$ 2000.000 no se puede apreciar legalmente la fecha de vencimiento de la obligación ni verificar claramente si la señora Fanny Esperanza Bolaños, suscribió la misma, pues el reverso del título es indescifrable.

Así las cosas, al no haber una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P., ni siquiera hay mérito para inadmitir sino para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia ARCHIVESE dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO.** - **RECONOCER** personería al abogado Jorge Anderson Mera Enríquez, portador de la T.P. No. 419.555 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de febrero de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretaría